

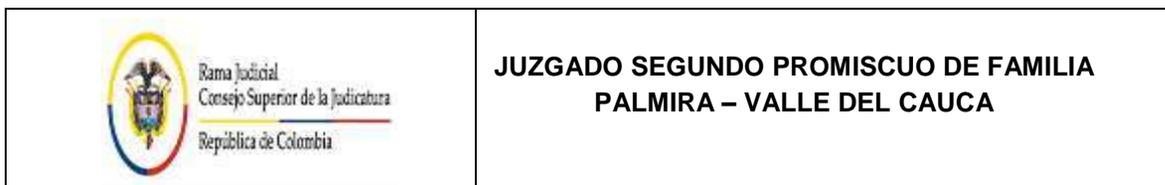
INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

Palmira, 31 de Mayo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Palmira, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda y al considerar el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

Teniendo en cuenta que la parte actora, en su escrito de subsanación determinó la cuantía del proceso en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$94.904.000), en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de Compañía de Seguros, equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Ahora bien, el gestor judicial adicionalmente, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-129-209, medida a la cual se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor Hugo Alfredo Pino Patiño a través de ~~apoderado~~ judicial en contra de la señora Dora Lucia Cortes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señora **DORA LUCIA CORTES** bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8. Advertido que al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G del Proceso, la parte demandada deberá aportar copia de registro civil de nacimiento.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de un Millón Ochocientos Noventa y ocho mil Ochenta pesos, (\$1.898.080.) los cuales deberá prestar la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de lademanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-129209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto queantecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 01 de Junio de 2023

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **901df7b12b4226246f4e54a834445bb274203dbb76c1011997ace20eac0de5a3**

Documento generado en 31/05/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>